

MAIPÚ, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 15 a 20 da cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2018, e ingresado al Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2018, en que las partes son:

SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, Cédula Nacional de Identidad N° 8.778.329-4, 55 años, divorciado, estudios superiores completos, analista programador de sistemas, con domicilio en Calle Sur de Chile N° 4167, Villa Lo Errázuriz, comuna de Maipú, según consta a fojas 29 y 30. Consumidor final y Propietario del vehículo **PPU CHCT-92**. Representado judicialmente por el abogado **MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.521.123-2, domiciliado en Calle Huérfanos N°1117, oficina N° 632, comuna de Santiago, según consta a fojas 19.

WALMART CHILE S.A, R.U.T: **76.042.014-K**, representado legalmente por **MANUEL OYARCE HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-k y **MATIAS PRICE GONZALEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.599.894-5, domiciliados en Eduardo Frei Montalva N°8.301, Comuna de Quilicura, según consta a fojas 44 a 51. Representado judicialmente a los abogados **KARIN ROSENBERG DUPRÉ**, Cédula Nacional de Identidad N°16.143.061-7 y **NICOLE ALQUINTA MORALES**, Cédula Nacional de Identidad N°21.368.927-4, según consta a fojas 52.

Primero: Que a fojas 15 a 19, consta querrela infraccional y demanda civil interpuesta por el Abogado **MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA** en representación de la parte de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, Cédula Nacional de Identidad N°8.778.329-4, en contra del proveedor de bienes y servicios, **WALMART CHILE S.A**, R.U.T: **76.042.014-K**, propietaria de Supermercado Líder, por una cuantía de **\$5.000.000.- (cinco millones de pesos)**, mas intereses, reajustes y costas, quien señala los siguientes hechos: "...El día Sábado 28 de abril de 2018, concurrí al Supermercado Líder a realizar compras en el vehículo de mi propiedad, marca Samsung, modelo SM3, Placa Patente Única **CHCT-92**, ingresando al estacionamiento dispuesto por el local comercial, alrededor de las 13:00 horas, ubicado dentro del inmueble en donde funciona el Supermercado, cerrado con reja metálica en todo su contorno, es decir, emplazado como un solo todo, respecto de dicho establecimiento. Habiendo ocupado un establecimiento de superficie, dejé el móvil con trabavolante y lo cerré con llave y activé la alarma instalada. Luego de culminar las compras y el pago respectivo, siendo aproximadamente las 14:40 horas, y al regresar al estacionamiento, me di cuenta que el vehículo no estaba donde lo había estacionado, asumiendo que se había producido el robo del mismo, puesto que lo había dejado cerrado y con trabavolante. Recurro inmediatamente la presencia de guardias de seguridad

**Calle General Ordóñez N° 176, Local 4
Maipú**

y logré ubicar a un guardia que atendía a la vez el reclamo de una mujer, usuaria también del servicio de estacionamiento, quien también había sido víctima de robo de su automóvil. Este guardia de seguridad no tenía información alguna de quien o quienes habían retirado el vehículo, limitándose a contactarnos con el Jefe de Seguridad, quien luego de apersonarse indicó que no existía caseta de vigilancia cercana al sitio donde había estacionado, pero que existían cámaras de vigilancia. Hice el llamado a Carabineros, quienes arribaron al lugar en unos tres a cinco minutos y realizaron búsquedas en las inmediaciones, pues el vehículo de la otra cliente, tenía sistema de seguridad que cortaba el circuito eléctrico, por lo que después de sustraído, quedaría inmobilizado. No existió resultado positivo y solo se comprometieron a revisar cámaras de seguridad. Hice enseguida la denuncia, contenida en Parte Policial N° 3545 de la 25 Comisaría de Carabineros de Maipú, quedando además, hecho el encargo por el robo en la base respectiva de Carabineros, bajo el número 5490-04-2018. Días después de ocurrido el hecho, la concesionaria Autopista Vespucio Sur realizó cobro de tarifa de TAG por el paso del vehículo, por Autopista Vespucio Sur, por pódicos que lo identifican como pasando en dirección sur. Presente querrela penal y se cumplieron diligencias investigativas, sin lograr dar con los autores del ilícito...”.

Segundo: Que a fojas 6 a 8, consta copia consta de denuncia N° 3545, ante la 25ª Comisaría de Maipú, por robo de vehículo motorizado, de fecha 28 de abril de 2018.

Tercero: Que a fojas 9, consta copia simple denuncia ante el SERNAC, según caso N°R2018W2237156, de fecha 05 de junio de 2018, interpuesto por la parte de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS** en contra de la parte de **ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, dando traslado la parte denunciada.

Cuarto: Que a fojas 11, consta copia de contestación del traslado N°R2018W2237156, evacuada por **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, con fecha 07 de junio de 2018, documento que señala: “...Respecto los hechos descritos, nuestro Supermercado responde al presente lo siguiente: 1.- Nuestra Política establece frente a este tipo de situaciones, brindar toda la ayuda y contención necesaria para que la persona afectada por el hecho delictual pueda tomar contacto con Carabineros de Chile, colaborando además con todos los antecedentes que estén al alcance de nuestra Empresa para facilitar la búsqueda de los responsables. 2.- Es importante señalar que nuestra Empresa no cobra tarifa alguna por el uso de sus estacionamientos ya que es un servicio que no estamos en condiciones de ofrecer. 3.- Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos nuestra más absoluta disposición para colaborar con las Autoridades en relación a cualquier elemento que sea de utilidad para lograr la captura de los responsables. 4.- En virtud de ello, no podemos acceder a la solicitud específica del reclamante...”.

Quinto: Que a fojas 13 y 14, consta boleta emitida por Líder de fecha 28 de abril del año 2018, a las 14:56:34, por un monto total de \$66.849.- (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve).

Sexto: Que a fojas 29 a 31, consta declaración indagatoria de la parte de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, quien señala: “...Ratifico denuncia hecha ante fiscalía de Santiago Centro, así como reclamo ante Sernac, y querrela infraccional y demanda civil de indemnización

de perjuicios de fojas 15 a 19, y agrego que el día 28 de abril de 2018, a las 13:10 horas aproximadamente, estacioné mi vehículo **PPU CHCT-92**, de mi propiedad, yo iba solo, en los estacionamientos de supermercado Líder, ubicado en Avenida Los Pajaritos N°2.689, Comuna de Maipú, con motivo de realizar compras de víveres, como consta en la respectiva boleta de compra acompañada a fojas 13. Al salir del supermercado y dirigirme a buscar mi auto al estacionamiento, alrededor de las 15:00 horas aproximadamente, me encuentro con la desagradable sorpresa de que mi auto no se encuentra estacionado donde lo dejé. Ante lo cual empiezo a revisar, porque quizás me había equivocado de estacionamiento, sin embargo, me percaté así, de que mi auto no estaba. Así las cosas, me dirigí a donde se encontraban los guardias, quienes, previo a atenderme, tenía que esperar que terminasen de atender a una señora que había tenido el mismo problema, desconozco el nombre de esta señora. Una vez que atienden, les expongo que había dejado mi vehículo estacionado acá y éste no se encontraba por ningún lado. Los guardias tomaron algunos datos y llamaron a Carabineros. Una vez que llegaron Carabineros al lugar, ellos tomaron mi denuncia, y explicaron las etapas que continuaban después. Agrego que yo no tengo seguro, razón por la cual hice la denuncia con Carabineros. Dejamos constancia del hecho en el Libro de Novedades que lleva Supermercado para estos efectos, de la cual no me entregaron copias. Agrego que un mes después, me dirigí al Supermercado a pedir copia de mi denuncia de hacía un mes, y por el horario en que fui, me tomaron los datos para llamarme y decirme que día dirigirme al Supermercado a fin de que dieran la copia, situación que a la fecha no toma lugar. Que mi denuncia procede contra Líder Supermercados, puesto que mi vehículo fue sustraído desde sus dependencias, siendo responsabilidad de éste resguardar la seguridad de los vehículos de sus clientes. Ellos respondieron al reclamo hecho por mí ante el Sernac, diciendo que podían otorgar toda la asistencia posible a las autoridades para dar con el paradero de los responsables, sin embargo, no podían acceder a la solicitud de responder por mi vehículo. Agrego además, que me dirigí al Supermercado Líder, un mes después del hurto de mi vehículo, y me percaté de que habían puesto en el estacionamiento una especie de garita con un guardia de seguridad quien está constantemente observando todo. Agrego que en el lugar de los hechos hay cámaras de seguridad. A la fecha de hoy, mi vehículo sigue sin aparecer, y Supermercados Líder aún no se pronuncia de forma alguna sobre dicho hurto. No tengo nada más que agregar...".

Séptimo: Que a fojas 33 a 39, consta set de 7 fotografías simple a color respecto del lugar del estacionamiento de donde se sustrajo el vehículo **PPU CHCT-92**.

Octavo: Que a fojas 53, consta contesta demanda rendida por escrito en autos, presentada por **NICOLE ALQUINTA MORALES**, Abogado, en representación de la parte de **WALMART CHILE S.A**, cuyo apoderado señala: "...Que vengo en oponer excepción de falta de legitimación pasiva en contra de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de mi representada, por don **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, solicitando su rechazo en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de

Derecho que paso a exponer: Para que en un proceso se produzca una relación procesal válida, no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez. Para que un proceso sea eficaz, deben estar presentes, los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo. Los presupuestos de forma son: i) la demanda en forma; ii) la capacidad procesal; iii) la competencia del juez. Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, son: i) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, ii) la legitimidad para obrar y iii) que la pretensión procesal no haya caducado. Lo primero S.S., debe tener presente, es que en estos autos mi mandante no tiene la legitimación pasiva, y por tanto no se le puede considerar legítimo contradictor. Lo cierto es, que mi mandante no tiene relación con la administración de supermercados, en el caso de Administración de Supermercados Híper Limitada, y tampoco, es propietaria de dichos establecimientos, por tanto, no puede ser considerado legítimo contradictor en estos autos. No basta S.S, con la interposición de la demanda, la presencia de partes, y la intervención de un juez para que un proceso sea eficaz, sino que también deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, de orden formal y unos y de orden material o de fondo otros. Dentro de estos llamados presupuestos procesales de fondo se encuentra: la existencia del derecho que tutela pretensión procesal y la legitimidad para obrar. Debemos entender la legitimidad para obrar desde dos puntos de vista, como sinónimo de titularidad del derecho subjetivo, y de titularidad de un deber u obligación (legitimación pasiva). En la causa que nos convoca, mi representado no es titular del deber u obligación que se le imputa en estos autos, por cuanto la administración de supermercados Híper corresponde a una persona jurídica diversa, no pudiendo entonces accionarse de forma legítima en contra de mi mandante, por cuanto no le cabe responsabilidad alguna al no tener la legitimación pasiva necesaria...”.

Noveno: Que a fojas 62 y 63, consta Copia de procedimiento de robos y daños de vehículos, emitido por **WALMART CHILE S.A.**, con fecha de emisión 24 de diciembre de 2012.

Décimo: Que a fojas 64 a 67, consta set de 05 fotografías simples, en blanco y negro, respecto a las cámaras de seguridad, guardias de seguridad en el local, carteles de advertencia para evitar robos.

Décimo Primero: Que a fojas 68 a 72, consta copia de Directiva de funcionamiento de Hipermercado ubicado en Maipú, emitida por Carabineros de Chile.

Décimo Segundo: Que a fojas 74 a 76, consta Decreto que aprueba Directiva de funcionamiento respecto del establecimiento ubicado en Maipú, por Carabineros de Chile con fecha 20 de junio de 2016.

Décimo Tercero: Que a fojas 76, consta celebración de comparendo de Conciliación, Contestación y Prueba, con la asistencia de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, representado por el abogado **MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA**, y de la parte de **WALMART CHILE S.A.**, representada por el abogado **NICOLE CONSTANZA ALQUINTA MORALES**. Llamadas las partes a conciliación: esta no se produce. La parte de **SERGIO**

ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, representado por el abogado MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA, viene en ratificar la acción presentada a fojas 15 a 19 de autos, consiste en querrela por infracción a la ley N° 19.496, perseguida por esta parte para que sea sancionada la querellada, en su calidad de proveedor del Servicio respectivo y sea condenada al máximo de las multas que procedan, con costas. Y así también ratifica la demanda civil presentada en dicha comparecencia. La parte de WALMART CHILE S.A., representada por la abogado NICOLE CONSTANZA ALQUINTA MORALES, viene en formular descargos por escrito, que constan a fojas 53 y siguientes de autos, solo respecto de la querrela infraccional, solicitando desde ya, que ésta se tenga como parte integrante de este comparendo, rechazando la querrela, con costa.

Además, se deja constancia que a pesar que el escrito señala que se contesta demanda civil, a fojas 53 y siguientes, sin embargo, esta parte sólo se limita a formular descargos respecto de la querrela infraccional, pues, la demanda no ha sido notificada en el plazo establecido en la Ley.

Prueba documental: La parte de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, representado por el abogado MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA, viene en reiterar con citación, documentos acompañados al expediente desde fojas 6 a 14, consistentes en copia de la denuncia policial de fojas 76, formulario de reclamo a SERNAC de fojas 9, su respuesta de fojas 10, declaración de Walmart Chile de fojas 11, la copia de certificado de inscripción de vehículo motorizado afectado a fojas 12 y la copia de la boleta de venta de fojas 13 y 14. Ratifica el set de fotografías agregadas desde fojas 33 A 39, referidas al supermercado que actuó como proveedor de los servicios ubicado en Avenida pajaritos 2689. No acompaña otros documentos en esta audiencia.

La parte de WALMART CHILE S.A., representada por el abogado NICOLE CONSTANZA ALQUINTA MORALES, vengo en ratificar mandato de fojas 43 a 51, donde consta mi personería para representar a WALMART CHILE S.A, con todas las facultades del inciso 1° y 2° del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, viene en acompañar bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos acompañados siguientes documentos: 1.- Copia de procedimiento de robos y daños de vehículos, emitido por WALMART CHILE S.A., con fecha de emisión 24-12-2012, a fojas 62 y 63; 2.- Set de 05 fotografías simples, en blanco y negro, respecto a las cámaras de seguridad, guardias de seguridad en el local, carteles de advertencia instalados en el estacionamiento de LIDER, a fojas 64 a 67; 3.- Copia de Directiva de funcionamiento de Hipermercado ubicado en Maipú, emitida por Carabineros de Chile, a fojas 68 a 72; 4.- Decreto que aprueba Directiva de funcionamiento respecto del establecimiento ubicado en Maipú, por Carabineros de Chile con fecha 20-06-2016, a fojas 74 a 76.

Peticiones concretas: La parte querellante de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, representado por el abogado MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA, solicita:

1.- La exhibición como documentos, del libro o registro de novedades del día 28-04-2018, emanado del encargado de seguridad del Supermercado referido al hecho materia de la presente

querrela infraccional; 2.- Se oficie a la contraria para que remita copia a este Tribunal, respecto del registro audiovisual de las cámaras de seguridad del Supermercado, en la fecha y a la hora que ocurrieron los hechos, e imágenes que registren la salida del móvil desde las dependencias del Supermercado. 3.- Se oficie a la Fiscalía Local de Maipú, del Ministerio Público para que remita al Tribunal el registro visual de las cámaras de seguridad del mismo supermercado, respecto de la fecha y hora indicada en la querrela sobre la llegada de mi representado en un vehículo a tal dependencia y de la forma en que las imágenes registren la salida de dicho móvil desde las dependencias señaladas, de las cuales existió investigación de la causa RUC-1800422405-8 (RIT 5900-2018, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago). La parte querrelada no formula peticiones concretas.

Décimo Cuarto: Que a fojas 83, consta Libro de Registro de Novedades del Supermercado Líder en que consta el reclamo debido al robo del vehículo de propiedad de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**.

Décimo Quinto: Que a fojas 84, consta que **ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, informa que no mantiene registro visual de las cámaras de seguridad del mismo supermercado, respecto del día de los hechos, ya que estos son borrados todos los meses.

Décimo Sexto: Que a fojas 94 a 157, consta copia de la carpeta investigativa, en causa RUC 1800422405-8, por Robo de vehículo motorizado emitido por la Fiscalía.

Décimo Séptimo: Que a fojas 161, el Tribunal ordena pasen autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional.

COMO CUESTION PREVIA.

PRIMERO: Que respecto a la **excepción de falta de legitimación pasiva** deducida a fojas 53 y 54, por la Abogado **NICOLE ALQUINTA MORALES**, en representación de **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, en su calidad de proveedor, alegando que la denuncia infraccional a fojas 15 a 18, debió ser interpuesta contra **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, quien constituye una persona jurídica distinta, estese a lo que se resolverá: Que habiéndose constituido válidamente la relación procesal por el sólo hecho de haberse ejercido la acción, requiriendo pronunciamiento de este Tribunal mediante denuncia y demanda de fojas 15 a 18, la cual fue notificada a la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, como propietaria de Supermercado Líder, representada **MANUEL OYARCE HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-k y **MATIAS PRICE GONZALEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.599.894-5, domiciliados en Eduardo Frei Montalva N°8.301, comuna de Quilicura, quien a través de su apoderado **NICOLE ALQUINTA MORALES**, aporta mandato judicial a fojas 44 a 51, que vincula ambas empresas, tanto **WALMART CHILE S.A.**, como **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** y otras más, todas bajo el mismo domicilio y los mismos representante legales, denominadas en su conjunto,

168

como "LAS SOCIEDADES". Por otro Lado, la prueba aportada por la denunciante, consiste en copia simple de denuncia ante el SERNAC, según caso N°R2018W2237156, de fecha 05 de junio de 2018, interpuesto por el consumidor final en contra de la parte de **ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a fojas 9, dando traslado la parte denunciada, sin perjuicio de ello, a fojas 11, consta copia de contestación del traslado N°R2018W2237156, evacuada esta vez por **WALMART CHILE S.A**, con fecha 07 de junio de 2018. Por lo que aún cuando la parte de **WALMART CHILE S.A**, R.U.T: 76.042.014-K, ha contestado la demandada deducida en su contra, imputando responsabilidad por los hechos denunciados a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIDER LIMITADA**, señalando que son personas jurídicas distintas, esta situación no ha sido acreditada en autos, y considerando que ambas empresas desarrollan la misma actividad económica, esto es la venta de bienes, y que tienen el mismo representante legal, el mismo domicilio, y contestan uno en pos del otro, solo cabe concluir que existe una unidad económica, lo que queda de manifiesto en autos a fojas 43 a 52, y en carta respuesta enviada por **Walmart Chile** al Servicio Nacional del Consumidor, constituyendo, por ende, **Administradora de Supermercado Hiper Líder Limitada**, **Administradora de Supermercado Hiper Líder Limitada**, y **Walmart Chile**, una misma unidad económica, para efectos de la Ley 19.496, situación que los obliga a reaccionar judicialmente frente a las acciones que se ejerzan respecto de una de ellas, considerando que los artículos 43 y 50 letra C, de la Ley 19.496, establecen presunción de representación en quien aparece enfrentando la relación de consumo, previendo la imposibilidad en que se encuentra el consumidor final y el público general de conocer la estructura organizacional que liga o relaciona a una empresa determinada con diversas sociedades comerciales. Por lo que en definitiva, no puede pretender la parte de **WALMART CHILE S.A**, R.U.T: 76.042.014-K, desvincularse del asunto de autos por el solo hecho de alegar ser una persona jurídica distinta, atendido que el consumidor efectúa compras en supermercado Líder, y no le compete a este individualizar la razón social del establecimiento en que realiza la compra o se genera el acto de consumo, bastando sólo la identificación del grupo económico del cual depende, esto es **LÍDER**, sin que le sea exigible el conocimiento específico respecto a la razón social que asume el grupo unidad económica en cada uno de sus establecimientos, pudiendo dirigir sus acciones directamente contra cualquiera de las empresas del grupo económico que conforman **LÍDER**. Por lo expresado precedentemente esta Sentenciadora no dará lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por la parte de **WALMART CHILE S.A**, R.U.T: 76.042.014-K, por corresponder la acción en contra de la parte denunciada de autos.

SEGUNDO: Que el haber sido dirigida la acción infraccional de autos en contra del denunciado, **WALMART CHILE S.A**; es necesario determinar previamente si existe relación consumidor-proveedor respecto de la parte denunciada, en los términos descritos en el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Al respecto, la relación consumidor-proveedor entre la parte demandante **SERGIO ALFREDO OLIVARES**

VILLEGAS y la parte denunciada WARMART CHILE S.A, representada legalmente por MANUEL OYARCE HERRANZ, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-k y MATIAS PRICE GONZALEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 10.599.894-5, o por quien detente dicho cargo, propietario de SUPERMERCADO LIDER, se encuentra acreditada a fojas 13 y 14 de autos, mediante copia de boleta electrónica N°001206654676, de fecha 28/04/2018 a las 14:56 horas, emitida por Supermercado Líder, por un monto de \$66.849.- (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos), por compras realizadas dentro de Supermercado Líder Avenida Los Pajaritos N°2.689, Comuna de Maipú; por lo que se establece que efectivamente existe relación de proveedor y consumidor entre la parte demandante de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS y la parte demandada de WARMART CHILE S.A.

TERCERO: Que los hechos controvertidos son:

Primer Hecho controvertido: Si efectivamente el día 28 de abril del 2018, a las 14:56 horas aproximadamente, el vehículo PPU CHCT-92, fue estacionado por la parte de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, en las dependencias del estacionamiento de Supermercado Líder, comuna de Maipú, de propiedad de WARMART CHILE S.A, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, quien al regresar se percata del robo del vehículo PPU CHCT-92, procediendo a dar cuenta de los hechos al personal del Supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú.

Segundo Hecho controvertido: Si efectivamente la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la ley 19.496, existente entre las partes de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGGAS y WARMART CHILE S.A., representada legalmente por MANUEL OYANEDER HERRANZ y por MATÍAS PRICE GONZÁLEZ, abarca como prestación inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios prestados en Supermercados Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, el servicio de estacionamiento.

Tercer Hecho Controvertido: Si efectivamente la propietaria del establecimiento comercial, WARMART CHILE S.A, representada legalmente por MANUEL OYANEDER HERRANZ y por MATÍAS PRICE GONZÁLEZ, resguarda el derecho a la seguridad al momento que la parte denunciante efectúa acto de consumo de bienes y servicios al interior de Supermercado Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, al día 28 de abril del 2018.

CUARTO: Que atendido el mérito de autos, Denuncia N° 3545, ante la 25ª Comisaría de Maipú, por robo de vehículo motorizado, de fecha 28 de abril de 2018, a fojas 6 a 8, querrela infraccional interpuesta por SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS, en contra de WARMART CHILE S.A, a fojas 15 a 19; copia simple denuncia ante el SERNAC, según caso N°R2018W2237156, de fecha 05 de junio de 2018, interpuesto por la parte de SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS en contra de la parte de ADMISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, dando traslado la parte denunciada, a fojas 9; contestación del traslado N°R2018W2237156, evacuada por WARMART CHILE S.A, R.U.T:

170

76.042.014-K, con fecha 07 de junio de 2018, a fojas 11; Boleta emitida por Líder de fecha 28 de abril del año 2018, a las 14:56:34, por un monto total de 66.849.- (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve), a fojas 13 y 14; set de 7 fotografías simple a color respecto del lugar del estacionamiento de donde se sustrajo el vehículo PPU CHCT-9, a fojas 33 a 39; declaración indagatoria de la parte denunciante y demandante **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, a fojas 29 a 31; descargos por escrito de la abogada **NICOLE ALQUINTA MORALES**, en representación de **WALMART CHILE S.A** a fojas 53 a 59; Copia de carpeta investigativa RUC N° 1800422408-2, emitida por Fiscalía Región Metropolitana Occidente de fojas 126 a 144; y copia del Libro de Registro de Novedades del Supermercado Líder, en el cual figura el reclamo por el robo del vehículo de propiedad de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, a fojas 83. Que los hechos denunciados dan cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección De Los Derechos De Los Consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estese a lo que se resolverá:

Hechos controvertidos:

I. RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO: Que el parte denuncia N°3545, de la 25ª Comisaría de Maipú, acompañado a fojas 102 a 103, permite establecer que el horario de ocurrencia de los hechos corresponde al periodo comprendido entre las 13:00 y las 14:40 horas, se condicen con la hora de compra realizada por la parte denunciante en Supermercado Líder, indicada en boleta electrónica N°0012066546761 de fojas 13; asimismo, con copia del Libro de Registro de Novedades del Supermercado Líder, en el cual figura el reclamo por el robo del vehículo de propiedad de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, a fojas 83, y con Copia de carpeta investigativa RUC N° 1800422408-2, emitida por Fiscalía Región Metropolitana Occidente de fojas 126 a 144, sin perjuicio de lo anterior, esta Sentenciadora tiene a la vista causa rol 10396-2018 de este Tribunal, en la cual a fojas 60 y 61, da cuenta del Libro de Registro de Guardia, en donde consta el reclamo del robo no solo del vehículo PPU CHCT-92, sino también, el vehículo PPU DHCP-12, de propiedad de la consumidora Eva Parada Morales, el mismo día y hora de los hechos, siendo concordante con la declaración indagatoria de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, quien a fojas 29 a 31 expone: "...Así las cosas, me dirigí a donde se encontraban los guardias, quienes, previo a atenderme, tenía que esperar que terminasen de atender a una señora que había tenido el mismo problema, desconozco el nombre de esta señora..."; Que la parte de **WALMART CHILE S.A.**, en escrito de contesta demanda civil presentado por la abogada **NICOLE ALQUINTA MORALES** de fojas 53 a 60, solo se limita a negar los hechos planteados por la parte querellante, no aportando elementos de pruebas convincentes durante todo el curso del proceso, que permitan desvirtuar la denuncia efectuada en su contra. Por lo que se logra establecer que efectivamente **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, dejó estacionado el vehículo **PPU CHCT-92** en el estacionamiento del Supermercados Líder, ubicado en Avenida Pajaritos

171

**Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú**

**Rol N° 12937-2018
Ley 19.496**

N°2689, comuna de Maipú, de propiedad de **WALMART CHILE S.A** y, al regresar a dicho estacionamiento, que había sido sustraído del lugar, procediendo a dar cuenta de ello de forma inmediata al personal de guardias del Supermercado, para posteriormente realizar la denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú, hechos que siempre fueron conocidos por la parte denunciada. Por lo que se logra establecer que, **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, dejó el vehículo **PPU CHCT-92** en el estacionamiento del Supermercados Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, de propiedad de **WALMART CHILE S.A** y, al regresar a dicho estacionamiento, se percata que el vehículo no se encuentra en el lugar, procediendo a dar cuenta de ello de forma inmediata al personal de guardias del Supermercado, para posteriormente realizar la denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú, hechos que fueron negados por la parte denunciada, no aportando, además, el registro de cámaras de seguridad solicitado por el Tribunal.

II.- QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO: En el caso de autos, el estacionamiento se encuentra dentro de las dependencias del Supermercados Hiper Líder, lo que implica una prestación obligatoria a todo vehículo que estacione en su propiedad y no un servicio adicional. En consecuencia, la prestación de servicios de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA**, siendo unidad económica con **WALMART CHILE S.A**, según lo resulto en el considerando primero, se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación del **servicio de estacionamiento**, como única e indivisible y no como cuestión accesorio o divisible al servicio final. El tener servicio de estacionamiento no tiene que ser interpretado como una opción para mejorar el servicio de venta de bienes y servicios, sino que debe ser obligatorio y parte integrante del mismo, en razón, a que se debe cumplir con estrictas normas de urbanismo y construcción que lo habilitan para la obtención del permiso de edificación respectivo, de lo contrario, la parte denunciada no podría cumplir con la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Cabe hacer presente, que si bien, el recinto destinado a los estacionamientos es de propiedad privada, está destinada a su vez, al servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto, es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada **WALMART CHILE S.A**, de un servicio de estacionamiento en Supermercado Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, esto sólo se traduciría en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente la parte de **WALMART CHILE S.A**, infringiendo lo establecido en La Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas de Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1. Por lo tanto, es posible determinar que existe efectivamente relación proveedor consumidor entre las partes, tal relación incluye el servicio de estacionamiento, como inherente a la obligación de venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

**Calle General Ordóñez N° 176, Local 4
Maipú**

172

III.- RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO: Que la prueba documental acompañada a fojas 62 a 75 de autos, por la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A**, no es suficiente para acreditar que se resguarda el derecho a la seguridad al momento que la parte denunciante efectúa acto de consumo de bienes y servicios al interior del establecimiento comercial, más aún, este Tribunal en busca de establecer los hechos denunciado, oficia a para que este aporte grabaciones, requiriendo a **WALMART CHILE S.A.**, según consta a fojas 80, para que aporte el registro de grabaciones de las cámaras de seguridad del estacionamiento Supermercado Líder, ubicado en Avenida Pajaritos 2689, comuna de Maipú, señalando a fojas 84 lo siguiente: "...En el local, conserva las grabaciones realizada por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, las imágenes son eliminadas para proceder a reutilizar las cintas...", quien a pesar de conocer los hechos y la gravedad de la denuncia, no realiza una copia del registro, para así, colaborar con el esclarecimiento de los hechos, situación que también afecta la seguridad en el consumo de bienes y servicios, quien no cumple con los protocolos mínimos de seguridad en tiempo y forma, toda vez que el consumidor final al querer denunciar los hechos ante el personal del Supermercado, tuvo que esperar su turno, toda vez que existía otro consumidor afectado por los mismos hechos que se vio envuelto el demandante, así da cuenta en declaración indagatoria de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, quien señala: "... tenía que esperar a que terminasen de atender a una señora que había tenido el mismo problema...", situación corroborada por este Tribunal al tener a la vista el libro de registro de guardia de seguridad, de fojas 83 de la causa Rol N° 10.396, de este tribunal, en donde tal como se señaló en el **primer hecho controvertido**, el robo del vehículo PPU **CHCT-92**, no se trató de un hecho aislado, sino, una constante, ya que el mismo día y hora de los hechos, también fue sustraído el vehículo PPU **DHCP-12**, de propiedad de la consumidora final **Eva Parada Morales**, por lo que da cuenta que las medidas de seguridad con las que contaba el Supermercado Líder, fueron insuficientes, transgrediendo la falta de seguridad en la prestación de bienes y servicios para los consumidores. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos a fojas 62 y 75 acompañados por la parte denunciada, dice relación con procedimientos específicos que son posteriores a la materialización del delito de hurto, pero no sobre qué métodos y/o protocolos se utilizan para evitar este tipo de situaciones. El mencionar cuales son los implementos y rutinas que se utilizan para la seguridad de sus clientes, no tiene efecto alguno, si se aplican protocolos *a posteriori* a la comisión del delito, quien de forma recurrente se ven afectados a este tipo de ilícito los consumidores, sin que ejecute medidas eficientes a fin de evitar de forma definitiva, estos hechos. En atención a lo expuesto anteriormente se puede concluir, que la parte **WALMART CHILE S.A**, no da cumplimiento oportuno para proporcionar las medidas de seguridad mínimas que se requieren en el consumo de bienes y servicios en el Supermercado Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, ya que la obligación de seguridad que pesa sobre **WALMART CHILE S.A**, no sólo dicen relación con contar con guardias para el resguardo de los bienes que dejan en las dependencias de Supermercado Líder, sino también, que estos elementos deben funcionar en

directa relación con un sistema que prevenga la comisión de estos delitos, existencia de procedimientos y métodos que permitan tener certeza del día, hora y modus operandi de el o los responsables directos de un determinado hecho delictual. Es decir, un sistema de prevención del delito que permitan obtener antecedentes relativos a la materialización de un hecho en concreto en sus dependencias, y que se ven efectuado en forma recurrente en el tiempo, para así, resguardar el derecho a la seguridad que le otorga la Ley a los consumidores, en el consumo de bienes y servicios, situación que no se cumple en la especie. Lo que se discute, es la falta de cuidado o negligencia en la implementación de protocolos mínimos de seguridad, necesarios y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a Los Derechos de Los Consumidores, al momento de producirse el robo del vehículo PPU CHCT-92, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, siendo estos completamente insuficientes e ineficaces. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de la parte de **WALMART CHILE S.A.**, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener seguros los bienes de la parte denunciante al momento de ingresar a Supermercados Líder ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, infringiendo con ello lo prescrito en los artículos 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al denunciante, **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, propietario del vehículo **PPU CHCT-92**, atendido que el vehículo fue objeto de robo desde los estacionamientos dispuestos por la parte denunciada en Supermercados Líder ubicado en Avenida Pajaritos N°2689, comuna de Maipú, el día 28 de abril de 2018, **incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.**

b) En el aspecto civil:

DEMANDA:

Respecto a la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios de fojas 15 a 19 interpuesta por la parte de **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.778.329-4, en su calidad de consumidor final, en contra de **WALMART CHILE S.A.**, R.U.T: 76.042.014-K, representada legalmente por **MANUEL OYANEDER HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-K, y por **MATÍAS PRICE GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.599.894-5; y judicialmente por el Abogado **MANUEL DOMINGO LUNA ABARZA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.521.123-2, en su calidad de proveedora, por la cuantía de \$4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y \$800.000 (ochocientos mil pesos), por concepto de daño moral, lo que asciende a la suma total de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, más intereses, reajustes y costas.

QUINTO: Sin perjuicio de haberse determinado la responsabilidad infraccional de **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, representada legalmente por **MANUEL OYANEDER HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-K, y por **MATÍAS PRICE GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.599.894-5, esta Sentenciadora no se pronunciará de la demanda civil individualizada, en atención a que no consta durante el curso del proceso que dicha acción haya sido válidamente notificada, según lo establece el artículo 9 de la Ley 18.287, teniendo por no presentada la demanda. **POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 y 24 de la Ley N°18.287, SE RESUELVE:**

a) **En el aspecto infraccional.**

1.- Que habiéndose establecido en autos, que el día 28 de abril de 2018, **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, representada legalmente por **MANUEL OYANEDER HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-K, y por **MATÍAS PRICE GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.599.894-5; en su calidad de proveedor, no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final, **SERGIO ALFREDO OLIVARES VILLEGAS**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.778.329-4, propietario del vehículo **PPU CHCT-92**, el cual fue sustraída por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal, **se condena a WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, representada legalmente por **MANUEL OYANEDER HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-K, y por **MATÍAS PRICE GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.599.894-5, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

2.- **No ha lugar** a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, en razón a que tanto **Administradora de Supermercado Híper Líder Limitada, Administradora de Supermercado Híper Líder Limitada, y Walmart Chile**, y otras empresas más, constituye una misma unidad económica, para efectos de la Ley 19.496, situación que los obliga a reaccionar judicialmente frente a las acciones que se ejerzan respecto de una de ellas, considerando que los artículos 43 y 50 letra C, de la Ley 19.496, establecen presunción de representación en quien aparece enfrentando la relación de consumo, previendo la imposibilidad en que se encuentra el consumidor final y el público general de

conocer la estructura organizacional que liga o relaciona a una empresa determinada con diversas sociedades comerciales, según lo resuelto en el considerando primero.

b) En el aspecto civil:

3.- Sin perjuicio de haberse determinado la responsabilidad infraccional de **WALMART CHILE S.A, R.U.T: 76.042.014-K**, representada legalmente por **MANUEL OYANEDER HERRANZ**, Cédula Nacional de Identidad N°8.038.520-K, y por **MATÍAS PRICE GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.599.894-5, esta Sentenciadora no se pronunciará de la demanda civil individualizada, en atención a que no consta durante el curso del proceso que dicha acción haya sido válidamente notificada, según lo establece el artículo 9 de la Ley 18.287, teniendo por no presentada la demanda.

Notifíquese y anótese.

Rol N° 12937-2018 CMA

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular
Autorizada por **JAN AESCHLIMANN MEULL**, Secretario Abogado Suplente